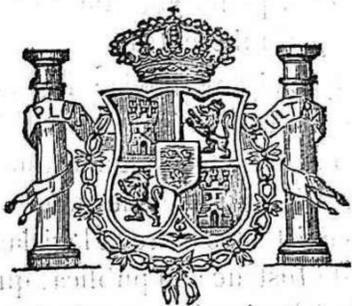


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	13

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 21 de Diciembre de 1879.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada ante la Sala de lo Contencioso del Consejo de la digna Presidencia de V. E. por D. Manuel Francisco Requena, en nombre de D. José Gracia Allustante, contra la Real orden de 17 de Octubre de 1878, que desestimó una instancia de los Directores de caminos vecinales, y declaró que los individuos de la expresada clase sólo tienen derecho a cuidar de los caminos vecinales, sea que se costeen por los Municipios ó por las Diputaciones provinciales:

Considerando que la Real orden impugnada es una resolución de carácter general; y que las de esta índole, aunque hayan sido promovidas á instancia de personas ó colectividades interesadas, no son susceptibles de contención;

Y considerando que esto no obsta para que si á la sombra de ella se lastimasen por un acto concreto y particular de la Administración derechos preexistentes que estuviesen amparados por las leyes, contra ese acto pueda intentarse la vía contenciosa;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo, y lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comer-

cio y Minas, ha tenido á bien resolver que no procedé admitir la demanda de que queda hecho mérito.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1879.—FERMIN DE LASALA.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del día 19 de Enero de 1880.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre reposicion del Maestro de la Escuela pública de primera enseñanza de Valdehuncar, en la provincia de Cáceres, D. Miguel Ovejero y Nava, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Valdehuncar en sesion de 8 de Abril de 1874, y previa propuesta en terna formulada por la Junta provincial de Instruccion pública, nombró á Don Miguel Ovejero y Nava Maestro en propiedad de la referida Escuela, habiéndosele expedido el correspondiente título y puesto en posesion:

Que renovado el Ayuntamiento, otro de los propuestos, D. Pedro Ferradas Arias, acudió en 24 de Noviembre siguiente á la Comision provincial alzándose del acuerdo del Ayuntamiento saliente, que, segun asegura, le habia sido notificado en 18 de Abril anterior, y protestando su nulidad por infraccion de ley; é informó la Alcaldía favorablemente este recurso, mandando unir varios documentos más ó menos pertinentes á la cuestion:

Que la Comision provincial en sesion de 21 de Diciembre posterior acordó ordenar al Ayuntamiento que instruyera expediente en averiguacion de los hechos, reservándose resolver lo que procediese, y suspendiendo entre tanto los efectos del acuerdo reclamado; en cuya virtud el Ayuntamiento destituyó al Maestro, y nombró en su lugar, aunque con carácter de interino, al reclamante Ferradas Arias:

Que practicadas en la Alcaldía de Valdehuncar varias diligencias indagatorias relativas al asunto; y elevadas á la Comision pro-

vincial por conducto del Gobernador, con el informe emitido acerca de ellas por el Ayuntamiento, determinó aquella Corporacion declarar nulo el acuerdo apelado:

Que el Rector de la Universidad de Salamanca estimó una reclamacion entablada por el referido Maestro separado D. Miguel Ovejero, resolviendo la reposicion inmediata de éste, á quien habrian de abonársele todos los haberes devengados desde el dia de su separacion; y la Alcaldía, en su vista, consultó el caso con la Comision provincial, la cual, abundando en el criterio del Alcalde, contestó que se abstuviera de ejecutar acto alguno contrario á su citado acuerdo, y así lo comunicó por conducto del Gobernador al Rectorado, é insistió éste en su resolucion:

Que en vista de una nueva reclamacion del Maestro interesado D. Miguel Ovejero, la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, de conformidad con lo informado por el Rectorado de Salamanca, confirmó en todas sus partes la resolucion de éste, encargando su cumplimiento al Gobernador, cuya Autoridad ordenó lo conveniente al Ayuntamiento, y esta Corporacion se excusó, arguyendo la existencia de los mencionados acuerdos de la Comision provincial:

Que reclamado el expediente con informe á esta Corporacion por el Gobernador, quien, de acuerdo con lo dictaminado por ella, se creyó en el caso de sostener los expresados acuerdos de la misma, ha sido elevado á este Ministerio, unido á una instancia del Ayuntamiento interesando la revocacion de lo dispuesto por la Direccion general en 3 de Julio de 1878, y que se confirme el nombramiento de Maestro hecho posteriormente por el mismo Municipio:

Que el D. Miguel Ovejero acudió últimamente á este Ministerio por conducto del Rectorado, en súplica de que se confirme la precitada orden de 3 de Julio de 1878.

Considerando:

1.º Que no se está en el caso de analizar

la serie de actos administrativos ejecutados en el curso de este asunto por la Comision provincial de Cáceres y el Ayuntamiento de Valdehuncar, ni mucho ménos apreciar el mayor ó menor grado de perfeccion y acierto de los acuerdos adoptados acerca del particular por aquellas Corporaciones:

2.º Que de lo que se trata es de definir un punto legal completamente ajeno á la índole de las cuestiones sometidas á la accion directa de los Municipios y fuera del círculo de sus atribuciones exclusivas, cual es la afirmacion ó negacion en su caso del derecho alegado por el Maestro de una escuela pública de primera enseñanza, en vista de sus condiciones especiales, por medio de la recta aplicacion de las disposiciones vigentes en la materia:

3.º Que bajo este concepto es por todo extremo vicioso y nulo en su origen y en sus efectos cuanto se haya actuado sin ajustarse estrictamente á los trámites reglamentarios contenidos en la legislacion de Instruccion pública; y siendo contrario á sus prescripciones el acuerdo por la Comision provincial en 10 de Abril de 1875, y no versando sobre el fondo de la cuestion, sino simplemente sobre un mero accidente de forma; si por otra parte se tiene en cuenta que en la citada fecha de 10 de Abril de 1875 no cabia revision acerca del acuerdo que tomó el Ayuntamiento en sesion de 8 de Abril de 1874, porque habia causado estado, es evidente que la Comision provincial al conocer del asunto no ha obrado dentro de su competencia:

4.º Que el nombramiento de Maestro hecho por el Ayuntamiento de Valdehuncar á favor de D. Miguel Ovejero y Nava, es perfectamente válido é irrevocable, porque además de constituir una resolucion pasada en autoridad de cosa juzgada, en su fecha estaba en vigor el decreto de 14 de Octubre de 1868, cuyo sétimo precepto autorizó á los Ayuntamientos para nombrar los Maestros siempre que estos reuniesen las condiciones legales, circunstancia que concurría en el nombrado:

5.º Que con arreglo á lo expresado y causticamente establecido en el art. 170 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en órdenes de 8 de Abril y 30 de Agosto de 1869, y Real orden de 29 de Febrero de 1872, los Ayuntamientos no sólo no están facultados para separar los Maestros de primera enseñanza, sino que ni aun pueden suspenderles en el ejercicio de sus funciones; de donde se deduce lógicamente que el hecho de separar al Maestro D. Miguel Ovejero, llevado á cabo por el Ayuntamiento, siquiera fuese en observancia de lo acordado por la Comision provincial, constituye un acto de despojo y no puede surtir efecto alguno legal; debiendo por consecuencia reputarse al Maestro sepa-

rado en quieta y pacífica posesion de su destino, y en el pleno goce de todos los derechos á aquel inherentes:

6.º Que si por mediar los mencionados acuerdos de la Comision provincial y Ayuntamiento se suscitase alguna duda en cuanto á la concesion y relaciones más ó ménos armónicas existentes entre la legislacion municipal y la de Instruccion pública, quedaria desvanecida á la simple enunciacion de la doctrina sentada y jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado, declarando que cuando para la aplicacion de las leyes orgánicas Provincial y Municipal resultare discordancia entre ellas y las especiales, prevalecerán estas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien confirmar la orden de la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria de 3 de Julio de 1878; disponiendo á la vez que se prevenga al Gobernador de la provincia de Cáceres que la haga cumplir sin excusa ni pretexto alguno en el más breve plazo, adoptando al efecto todas las medidas que la ley pone á su alcance, si á ello diere lugar el Ayuntamiento, encargándole además que dé cuenta á este Centro de haberlo así verificado.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique en la *Gaceta* como de carácter general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1879.—LASALA.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(*Gaceta del día 18 de Enero de 1879.*)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Juan José de la Morena contra una providencia del Gobernador de Búrgos sobre el cierre de una puerta en una finca de su propiedad.

Resulta de los antecedentes que D. Mateo de la Morena, padre del recurrente, pidió en 22 de Febrero de 1845 al Ayuntamiento de aquella capital que se le permitiera cerrar una era de su pertenencia situada entre las de Santa Clara y la calle Nueva con el objeto de edificar; y que trazadas las líneas, la Corporacion municipal, en vista de los planos, le autorizó en 12 de Mayo siguiente para hacer la edificacion, con la condicion de que dejase una calleja de 10 piés de anchura entre el edificio y las casas de enfrente al Norte con el sólo objeto de recibir luces y dirigir á ella las goteras, quedando cerrada

dicha calleja con tapia, puerta y llave de dia y noche.

Posteriormente, y á propuesta de la comision de obras y del Arquitecto municipal, acordó el Ayuntamiento como medida de salubridad la demolicion de las obras que se habian ejecutado en la calleja por algunos propietarios, previniendo á D. José de la Morena que cerrara inmediatamente la puerta que tenia abierta en la tapia de su huerta.

No conformándose el interesado, acudió en reclamacion al Gobernador de la provincia; y esta Autoridad, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, desestimó el recurso por ser de la competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la limpieza, higiene y salubridad pública, y por que el de Búrgos habia dictado su acuerdo con arreglo á las condiciones impuestas y aceptadas por el padre del recurrente en 22 de Mayo de 1845.

De lo expuesto se deduce que el acuerdo del Ayuntamiento está conforme estrictamente con la obligacion contraida por D. Mateo de la Morena en 22 de Mayo de 1845; obligacion que hacia necesaria la salubridad pública, y que aquella Corporacion pudo imponer en virtud de las facultades que le concede el art. 72 de la ley Municipal. Este acuerdo es inmediatamente ejecutivo con arreglo al art. 85 de la misma ley; y como con él no se ha infringido aquella ni ninguna otra, no puede ser modificado en la via gubernativa. Si el interesado cree lastimados sus derechos civiles, puede entablar la demanda oportuna ante el Tribunal competente, á tenor del art. 172.

La Seccion, por lo tanto, opina que debe desestimarse el recurso dealzada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1879.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 14.

No habiendo podido tener efecto la reunion extraordinaria de la Excmo. Diputacion provincial en el dia que se señalaba en mi circular núm. 3, inserta en el *Boletin oficial* correspondiente al 12 del actual, en uso de las facultades que me confiere el artículo 34 de la ley de 2 de Octubre de 1877, he acordado convocarla nuevamente para el dia 30 del corriente y hora de las 12 de su mañana en el palacio de la Corporacion, con objeto de que se ocupe del examen y censura de las cuentas y del expediente de obras del puente de Ebrillos.

Lo que se publica en este *Boletin* conforme previene el art. 35 de la ley precitada.

Soria, 22 de Enero de 1880.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

3

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Ejercicio ampliado de 1878-79. — MES DE DICIEMBRE DE 1879.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletin oficial.

CARGO.	Pests. Cents.								
<i>Existencia del mes anterior</i>	48.343 45								
<table border="0" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"> <tr> <td style="padding-right: 10px;">En la Depositaria provincial.....</td> <td style="text-align: right;">46.625 60</td> </tr> <tr> <td style="padding-right: 10px;">En el Instituto de 2.^a enseñanza.....</td> <td style="text-align: right;">1.160 41</td> </tr> <tr> <td style="padding-right: 10px;">En la escuela Normal de Maestros.....</td> <td style="text-align: right;">427 38</td> </tr> <tr> <td style="padding-right: 10px;">En la id. id. de Maestras.....</td> <td style="text-align: right;">130 06</td> </tr> </table>	En la Depositaria provincial.....	46.625 60	En el Instituto de 2. ^a enseñanza.....	1.160 41	En la escuela Normal de Maestros.....	427 38	En la id. id. de Maestras.....	130 06	
En la Depositaria provincial.....	46.625 60								
En el Instituto de 2. ^a enseñanza.....	1.160 41								
En la escuela Normal de Maestros.....	427 38								
En la id. id. de Maestras.....	130 06								
Ingresado del repartimiento provincial.....	7.270 25								
Id. del ramo de Instruccion pública.....	538 06								
Id. del id. de Beneficencia.....	1.035 08								
Id. de resultas de presupuestos anteriores.....	3.008 70								
TOTAL CARGO	60.215 54								
DATA.									
INSTRUCCION PÚBLICA.									
Satisfecho por sobresueldos á los Maestros de primera enseñanza.....	1.862 50								
Id. por gastos del Instituto de segunda enseñanza.....	187								
Id. por id. de las Escuelas normales de maestros y maestras.....	" 06								
	2.049 56								
BENEFICENCIA.									
Id. por gastos de los hospitales de la provincia.....	117 80								
Id. por id. del Hospicio del Burgo.....	135 38								
Id. por id. del id. de Soria.....	60 44								
	313 62								
MOVIMIENTO DE FONDOS.									
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente de 1879-80.....	6.255 02								
	8.618 20								
RESUMEN.									
Importa el cargo.....	60.215 54								
Id. la data.....	8.618 20								
Saldo ó existencia para el siguiente mes.....	51.597 34								
<i>Clasificacion de la existencia</i>	51.597 34								
<table border="0" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"> <tr> <td style="padding-right: 10px;">En la Depositaria provincial.....</td> <td style="text-align: right;">49.528 49</td> </tr> <tr> <td style="padding-right: 10px;">En el Instituto de 2.^a enseñanza.....</td> <td style="text-align: right;">1.511 47</td> </tr> <tr> <td style="padding-right: 10px;">En la Escuela Normal de maestros.....</td> <td style="text-align: right;">427 38</td> </tr> <tr> <td style="padding-right: 10px;">En la id. id. de maestras.....</td> <td style="text-align: right;">130</td> </tr> </table>	En la Depositaria provincial.....	49.528 49	En el Instituto de 2. ^a enseñanza.....	1.511 47	En la Escuela Normal de maestros.....	427 38	En la id. id. de maestras.....	130	
En la Depositaria provincial.....	49.528 49								
En el Instituto de 2. ^a enseñanza.....	1.511 47								
En la Escuela Normal de maestros.....	427 38								
En la id. id. de maestras.....	130								
	Igual.								

Soria, 17 de Enero de 1880.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO.—V.º B.º—El Vicepresidente, Fuertes.

SECCION CUARTA.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE SAN FERNANDO,
NÚMERO 11.

Provincia de Burgos.

Los individuos que habiendo pertenecido al Regimiento infantería de San Fernando, núm. 11, y sido baja durante los años 1873 al 1877 por cualquier concepto, exceptuando el de pase á Reserva, no hayan percibido sus alcances, así como los que perteneciendo en 1874 al batallon Aranda de Duero que pasaron á este Regimiento á su disolucion y al ser baja por licenciados y pase á Reserva no se les entregaron los alcances que pudiesen tener en el citado batallon Aranda por no haberse recibido sus ajustes, pueden desde luego solicitar su pago de la Caja del batallon á que pertenecian al ser baja, por medio de instancia dirigida al Jefe que suscribe, en la que expresen el punto, calle y número de su domicilio, partido, concejo y provincia á que pertenezca el pueblo, y Tesorería sobre la que tenga que expedirse la libranza, la cual se les mandará á medida que la existencia de fondos en Caja lo permita y por el orden de antigüedad en que se reciban las reclamaciones.

Cartagena, 8 de Enero de 1880.—El Coronel, Asensio Linares.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Soria.

Don Manuel Lopez de Vicuña, Alcalde constitucional de Soria,

Por el presente hago saber: que comprendido en el alistamiento de la misma para el actual reemplazo del ejército el mozo Vicente Ferrer de la Iglesia, exposito, de esta naturaleza, é ignorándose su paradero, se le llama y emplaza para el acto de la declaracion de soldados, que tendrá lugar ante el M. I. Ayuntamiento de esta ciudad el día 2 de Febrero proximo a las diez de su mañana, ya que no ha sido posible hacerlo personalmente con arreglo al artículo 55 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878.

Dado en Soria á 20 de Enero de 1880.—Manuel Lopez de Vicuña.—Por su mandado.—Hercules Garcia Morales, Secretario.

Ayuntamiento de Deza.

QUINTAS.

Hallándose comprendidos en el alistamiento de esta villa, formado para el reemplazo del ejército del año actual, los mozos Ventura Sanz Lafuente y Cipriano Ortega Rodriguez, hijos de Fermin y Agapita y Ceferino y Antonia, respectivamente, é igno-

rándose su paradero, por el presente se citan para que comparezcan por sí ó por persona que les represente á los actos del sorteo y declaracion de soldados, que tendrán lugar en las salas consistoriales los dias 1 y 2 del próximo Febrero.

Deza, 14 de Enero de 1880.—El Alcalde, Antonio Lafuente.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Don Ramon Gonzalez Lopez Montenegro, soltero, domiciliado que era en Quintana Redonda, pueblo de este Juzgado y provincia, natural de esta ciudad, el cual falleció en la misma el día 3 de Diciembre último sin disposicion testamentaria, para que dentro de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirle en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre declaracion de herederos por la escribanía del infrascrito, y de no verificarlo les parará el perjuicio correspondiente; debiendo hacer presente que hasta el día sólo se han personado D. Pedro Gonzalez Lopez Montenegro, y D. Felix, D. Ladislao, D. Leandro Casimiro y D. Ramon Estéban Lopez Montenegro, hermano y sobrinos del finado respectivamente.

Dado en la ciudad de Soria á 19 de Enero de 1880.—Pedro Moreno.—Por mandado de S. S. José Dávila.

Don Lucas Alameda, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta capital,

Certifico y doy fé: Que procedente del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Burgos se ha recibido en este un exhorto al que se acompaña el edicto del tenor siguiente:

«Edicto.—D. Faustino Garcia Sarriá, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: Que en el día 27 de Febrero próximo y hora de las doce en punto de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en la sala-audiencia de este Juzgado y del de la ciudad de Soria, la venta en remate público de la mitad de la dozava parte de la finca que á continuacion se deslinda, titulada Granja de Albalate, sita en término de Cihuela,

Finca.—Coto Redondo titulado Granja de Albalate, jurisdiccion de Cihuela: linda al Norte, término de Deza; Sur, propiedades de varios particulares y baldíos de Cihuela; Este, Granja de Mazaralate; Oeste, término de Bordalba, y lo contiene: una casa con bodega y patio, tres corrales, cuatro pajares, palomar, nevera y horno; 30.000 cepas de viña; una bodega vinaria con doce cubas; 82 hectáreas, 16 áreas de terreno regadío con varios sauces, chopos, olmos, frutales, nogueras y algun álamo blanco; 40 hectáreas y 56 áreas cultivo secano; 352 hectáreas en dos montes de encina; 330 hectáreas en un baldío; tres corrales de ganado. Comprende toda una extension de 805 hectáreas, ó sean 1.251 fanega de marco nacional; tasada toda la finca pericialmente en 180.000 pesetas, y la mitad de la dozava parte pro indivisa en 7.500 pesetas. Cuya media dozava parte de la finca deslindada pertenece á D. Federico Leal y Marrugat, y le fué embargada por virtud de la causa que contra el mismo se siguió sobre estafa de 19.500 reales á los Sres. D. Santiago Moral y hermano del comercio de esta ciudad; y en el expediente de exaccion de las responsabilidades civiles á que fué condenado, tengo acordada la expresada enajenacion.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Burgos á 13 de Enero de 1880. = Faustino G. Sarriá. = Por mandado de S. S., José Revilla. »

Lo relacionado así resulta del edicto que al exhorto de que se ha hecho mérito se acompaña. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, expido el presente, que firmo en Soria á 19 de Enero de 1880. = Lucas Alameda.

Juzgado de 1.ª instancia de Agreda.

Don Sandalio Jimenez Moledas, Juez de primera instancia de Agreda y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Calavia Vallar, vecino de Olvega, casado, jornalero y cuyo actual paradero y señas se ignoran, para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial en causa que se le sigue sobre sustraccion de un carnero; pues de no hacerlo así se le declarará rebelde parándole el perjuicio que hubiere lugar. Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Jueces, Autoridades y demás funcionarios de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Francisco, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Agreda á 17 de Enero de 1880. = Sandalio Jimenez. = El escribano, Pedro Vallejo.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripcion al Boletín oficial, si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscripcion ha de pagarse anticipadamente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BRAGUEROS ELÁSTICOS DE ANDUEZA.

Estos bragueros, que tanta aceptación han alcanzado entre los Sres. Facultativos y las personas que han tenido ocasión de usarlos, se distinguen de los demás en que no tienen muelles, son elásticos, de poco peso, de escaso volúmen, de mucha duracion y de ninguna incomodidad. Los materiales de que se componen son más ó menos fuertes, pero siempre elásticos: por eso se adhieren naturalmente al cuerpo, por eso no pesan, y por eso, en fin, siguen al individuo en todos sus movimientos, ya se ocupe en trabajos fuertes, ó ya se encuentre en el estado de quietud ó reposo.

Hállanse de venta en el único y exclusivo depósito en esta provincia, Farmacia y Droguería de La Calle, Collado, 64, Soria. Prospectos gratis. 18-20

CHOCOLATES DE MATÍAS LOPEZ, MADRID.—ESCORIAL.

20 PRIMEROS PREMIOS ALCANZADOS EN OTRAS TANTAS EXPOSICIONES.

CAFÉS

muy superiores, tostados y preparados por un nuevo procedimiento.

El Sr. Lopez, en fuerza de un incesante estudio y de repetidos ensayos, ha obtenido unos CAFÉS exquisitos,

de aroma reconcentrado y de un gusto especial y agradable.

Notables mejoras acaban de introducirse en la preparación de este artículo. El Sr. Lopez, á más de surtirse directamente de los puntos productores, buscando siempre las clases más escogidas y selectas, ha puesto al frente del departamento de los CAFÉS un maestro tostador de lo más práctico é inteligente que se conoce en Europa, el cual adquirió sus profundos conocimientos en el ramo durante su estancia en el Gran Café de París, en el Hotel Continental y en la Maison Dorée, donde sucesivamente, y por muchos años, vino prestando sus servicios.

Precios de los Cafés: 8, 10 y 16 rs. libra.

Son también los más baratos que se conocen, dada su excelente clase, cuya baratura y economía quedan demostradas con solo decir que se obtienen 36 tazas de cada libra de CAFÉ.

Costando la taza del de 8 rs. menos de 2 cuartos.
— — 10 rs. poco más de 2 cuartos.
— — 16 rs. menos de 4 cuartos.

Depósito central. Puerta del Sol, núm. 13. } Madrid.
Oficinas..... Palma Alta, núm. 8. }
De venta en esta ciudad, en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes. 3-12

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

LOTERÍA MUNICIPAL

AUTORIZADA POR REAL ORDEN DE 7 DE MARZO DE 1877 CON DESTINO Á LOS GASTOS DE UNA EXPOSICION HISPANO-COLONIAL.

PROSPECTO DEL PRIMER SORTEO

QUE HA DE CELEBRARSE EN MADRID EL DIA 25 DE FEBRERO DE 1880.

Constará de 20.000 billetes al precio de 300 pesetas cada uno, divididos en décimos á 30 pesetas. Los premios serán 1.400, importantes 7.300.000 pesetas, distribuyéndose de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1 de.....	1.500.000
1 de.....	750.000
1 de.....	500.000
1 de.....	250.000
2 de 125.000.....	250.000
5 de 50.000.....	250.000
10 de 25.000.....	250.000
1.373 de 2.500.....	3.432.500
2 aproximaciones de 25.000 para los números anterior y posterior al que obtenga el premio de 1.500.000 pesetas..	50.000
2 id. id. de 20.000 para los números anterior y posterior al de 750.000 pesetas.....	40.000
2 id. id. de 13.750 para los números anterior y posterior al de 500.000 pesetas.....	27.500
1.400	7.300.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, advirtiendo que si saliere premiado el número 1 con alguno de los tres premios mayores, su anterior será el número 20.000, y si fuere este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se verificará bajo la presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento y con asistencia de un Notario en el local de la Direccion de Rentas Estancadas donde se celebran los de la Lotería Nacional, con los mismos artefactos y útiles y con iguales formalidades que emplea esta para los suyos.

Las bolas de los números que resulten premiados quedarán expuestas al público por espacio de tres dias en dicho local.

El acto del sorteo será público y los concurrentes á él tendrán derecho, con la venia del Presidente, á hacer las observaciones que se les ofrezcan.

Al dia siguiente del sorteo se dará á conocer al público su resultado por medio de listas impresas,

las cuales serán el único documento fehaciente de los números premiados.

Los premios se pagarán hasta el dia 25 de Marzo de 1880 en las Administraciones de Loterías ó Expendedurías donde hayan sido vendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. Trascurrida la expresada fecha, se verificará el pago en la Tesorería de este Ayuntamiento previo reconocimiento de los billetes en la oficina creada para estas Loterías.

El derecho á percibir los premios cae al año de verificarse el sorteo. Pasado este plazo, el Ayuntamiento queda libre de toda responsabilidad.

El pago de billetes premiados podrá transferirse de una á otra provincia durante el mes siguiente á la fecha del sorteo, siempre que los interesados lo soliciten y el Excmo. Sr. Alcalde, como ordenador de pagos, lo crea oportuno.

Los billetes serán documentos al portador. Para cobrar premio es indispensable la presentacion del billete que lo obtenga, cuyo documento no puede reemplazarse por ningun otro en manera alguna.

Todo billete roto, deteriorado ó incompleto es nulo, si del reconocimiento á que ha de sujetarse en las oficinas de este Ayuntamiento no resultase su indudable legitimidad.

No se pagará premio al billete que carezca de sello, esté taladrado por el escudo de armas ó contenga la indicacion de haberse satisfecho, sin que previamente queden esclarecidas, en debida forma, las dudas que ofrezca el documento.

La Expenduría Central, establecida en el local del Ayuntamiento, Plaza de la Villa, núm. 3, satisfará, previo pago, los pedidos de billetes que se le hagan en número de cinco por lo menos, abonando á los compradores el 1 por 100 de su importe.

Madrid, 3 de Noviembre de 1879. = El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

Los billetes se expenden en la Librería de Don Pascual Perez Rioja, Collado, 58.

LA FAMA DE ARAGON.

Fábrica de chocolates superiores,

(movida por agua)

DE JOSÉ MARIA HUESO.

ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real casa y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en periodo ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra aragonesa; y 4, 5 y medio, 7 y 9 la castellana.

Sus clases con canela, con vainilla, ho neopiticos sin canela y del encargo que se desean; á quien pida 4 libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos de novedad de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José María Hueso, en Ateca.

En dicha villa hay también constantemente casas que se dedican á la compra y venta en comision de trigos, lanas, vinos, trapos viejos, pieles, anís, y almacenes en competencia y á precios muy módicos de aceite, jabon, petróleo, arroz, bacalao, hierros y muchos otros artículos.